



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 528353121001-2016-00129-00
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto – Antes Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco.
Solicitante: Blanca Elena Rojas Mora

Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora *Blanca Elena Rojas Bravo*, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante *Blanca Elena Rojas Bravo* y su núcleo familiar y en consecuencia se ordene: (i) declarar que la solicitante es poseedora del predio “*Guayacan o Tesoro*”; que como consecuencia de ello adquirió por prescripción extraordinaria de dominio la propiedad del inmueble con una extensión de 2 Has, y 8801 mts², ubicado en la Vereda La Esmeralda del



corregimiento El Carrizal, del Municipio de Los Andes (N); **(ii)** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, inscribir la sentencia en el folio de matrícula No. 250-12753, actualizar el área, linderos y el titular de derecho; **(iii)** al IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio identificado con matrícula inmobiliaria 250-12753 y cédula catastral 52-418-00-00-0000-8415-000; **(iv)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierra Abandonadas (UAEGRTD.), el incluir por una sola vez junto a su núcleo familiar, en el programa de Proyectos Productivos, previa entrega y goce material del predio, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, se tendrá en cuenta la vocación y uso racional del suelo como sus posibles afectaciones y por otra las actividades que desarrolla la población beneficiaria con el fin de asegurar su restablecimiento económico, **(v)** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos, que la UAEGTD, implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución; **(vi)** a la Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD; **(vii)** al Ministerio de Trabajo, el poner en marcha el programa de Generación de Empleo Rural, dirigido a beneficiar la población víctima del desplazamiento ocurrido en las veredas Esmeralda del municipio de Los Andes Departamento de Nariño; **(viii)** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora *Blanca Elena Rojas Bravo* identificada con c.c. 27.307.533 expedida en Los Andes, al programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, a fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales, en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011; **(ix)** al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de la solicitante *Blanca Elena Rojas Bravo* y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familia y comunitaria respectivamente, a fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes; **(x)** vincular a la Agencia Nacional de Minería, Anglogold Ashanti Colombia S.A., en calidad de titular del contrato de concesión, (L685) HH2-12001X; **(xi)** vincular a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, a fin de que proceda a delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección, de conformidad con las características socio económicas y ambientales del predio e informará sobre las posibles limitaciones al uso del



suelo con relación al predio solicitado en restitución denominado “*Guayacan o Tesoro*”. Igualmente CORPONARIÑO emitirá concepto técnico sobre la viabilidad de la implementación del proyecto productivo en el citado predio; **(xii)** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en coordinación con la Alcaldía del municipio de Los Andes, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del municipio, que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios; **(xiii)** a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la subdirección de Atención a Víctimas en coordinación con la alcaldía del municipio de Los Andes, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; **(xiv)** al Departamento de Policía Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud a fin de que en coordinación con la Alcaldía del municipio de Los Andes, se implemente el programa DARE (Educación para la resistencia al uso y abuso de las drogas y la violencia), instrucción dirigida a los niños, niñas y adolescentes del municipio de Los Andes; **(xv)** al Ministerio del Trabajo el poner en marcha el programa de Generación de Empleo Rural, al que se refiere el Título IV, capítulo I, art. 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en las veredas El Boqueron, El Huilque, San Francisco, San Vicente, Los Guabos, Providencia, El Carrizal, El Pichuelo, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, de los corregimientos: El Carrizal, La Planada, Pangus, San Sebastián, pertenecientes al municipio de Los Andes Sotomayor Departamento de Nariño; **(xvi)** a la Alcaldía municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; **(xvii)** a la administración municipal la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, como herramienta destinada para mitigar, reducir el riesgo, hacer seguimiento y control, implementar programas de educación ambiental y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación, tal y como lo ordena el art. 37 de la Ley 1532 de 2012. Mientras se adelanta el proceso de formulación se deben aplicar las estrategias de gestión del riesgo mencionadas en el parágrafo 6 artículo 30 del EOT., de Los Andes; **(xviii)** a la Dirección Local de Salud E.S.E., municipal e Instituto Departamental de Salud de Nariño en articulación con la EPS EMSSANAR, COMFAMILIAR y ASMET SALUD adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud a los pobladores de las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boqueron, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; **(xviii)** a la Administración Municipal de Los Andes Sotomayor, a través del CMJT., en articulación con la Unidad de Atención para las Víctimas AURIV., formular el Plan Retorno de las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente,



Boqueron, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; por el desplazamiento masivo ocurrido en el año 2006; **(xix)** a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Municipal de Los andes, a partir de un diagnóstico de necesidades en materia de saneamiento básico, se gestione y/o adelanten acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento de las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boqueron, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; **(xx)** a Corponariño y a la Administración Municipal de Los Andes, el diseñar plan de manejo ambiental sobre micro cuencas, quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebrada Honda, el cual contenga como mínimo reforestación de las zonas de cuenca hídrica encaminadas a su conservación, soporte técnico para la sostenibilidad del plan, además de brindar los insumos necesarios para la ejecución de dicho plan en el marco de la Ley 99 de 1993; **(xxi)** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF.), que adelante proceso de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boqueron, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo del municipio de Los Andes e implementen los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA.;

Como pretensiones complementarias solicitó ordenar: **(xxii)** al Alcalde del municipio de Los Andes, dar aplicación al acuerdo 005 del 01 de marzo de 2013, como es exonerar por el término establecido en dicho acuerdo, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "*Guayacan o Tesoro*", ubicado en el Departamento de Nariño, Vereda Esmeralda del corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes; **(xxiii)** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral, en el marco del conflicto armado interno; **(xxiv)** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS.), la inclusión de la señora *Blanca Elena Rojas Bravo* identificada con cédula ciudadanía 27.307.533 Los Andes, en los programas para mejorar la calidad de vida del núcleo familiar a través de los programas de Ruta de Ingresos y Empresarismo (RIE.), Capitalización, Sostenibilidad Estratégica y Generación de Ingresos, según sus necesidades; **(xxv)** a la Alcaldía Municipal de los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; **(xxvi)** a la Administración Municipal la formulación del Plan Municipal de



Gestión del Riesgo de Desastres, como herramienta destinada para mitigar, reducir el riesgo, hacer seguimiento y control, implementar programas de educación ambiental y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación, tal y como lo ordena el art. 37 de la Ley 1532 del 2012. Mientras se adelanta el proceso de formulación se deben aplicar las estrategias de gestión del Riesgo mencionadas en el parágrafo 6 artículo 30 del EOT., de Los Andes; (xxvii) proferir todas aquellas ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011;

Como pretensión Especial con enfoque Diferencial, ordenar: (xxviii) al Centro Nacional de Memoria Histórica, que bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes, ocurridos en la microzona RÑ 868 del 01 de julio de 2015.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la violencia en el Municipio de Los Andes se remonta a la década de los noventa, cuando el Ejército de Liberación Nacional (ELN), con su compañía "*Mártires de Barbacoas*", toman la decisión de instalarse en dicho territorio calificándose como primer actor violento involucrado. En el año de 1995 la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en conjunto con su Frente 29 se suman al panorama de violencia en el citado Municipio, es como originan hechos traumáticos a los civiles residentes en el sector como homicidios, reclutamiento de menores y las continuas amenazas a sus pobladores.

Para el año 2004 a los antes citados grupos armados ilegales, se suman las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), acrecentando el problema existente de violencia procediendo estos a delimitar su accionar en sectores del municipio con la instalación de artefactos explosivos, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, lugares estos donde los citados grupos armados ejercían el poder y el monopolio de las armas, dando origen a los enfrentamientos entre dichos insurgentes, dando lugar a la suma de



desplazamientos individuales y masivos, extorsiones, homicidios de los residentes de las veredas.

Es como para el año 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistema de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia con radicación 033-05, para el municipio de Los Andes (Nar), el cual hace referencia a la situación de riesgo que se presenta en el Municipio. Igualmente para el mismo año, pese a las aparentes desmovilizaciones de los grupos paramilitares concretamente el Frente Libertadores del Sur, muchos de sus integrantes proceden a rearmarse y conformar otros grupos insurgentes y accionando dentro del Municipio, conocidos o definidos como Bandas Criminales (BACRIM), entre esos los denominados paramilitares como Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación. Es como en este año informa la comunidad del citado municipio que la intranquilidad reinaba en dicho lugar, por diferentes lugares se hallaban minas, estaban sometidos a un horario de deambulación, y es como los enfrentamientos de la guerrilla y el ejército se agudizaron, procediendo a salir de la vereda rumbo al casco urbano del municipio de Sotomayor.

En cuanto al tema de las minas antipersonales, durante el primer semestre del 2006, en el Departamento se presentaron trece (13) víctimas y según informe rendido por CODHES., se dice que *“Empeora la situación humanitaria y se intensifica el conflicto armado en el Departamento de Nariño”*. En el año 2005 las víctimas llegaron a 20. Esta situación se ha presentado en el Municipio de los Andes Sotomayor, donde se han reportado aproximadamente 15 personas afectadas por estos artefactos, los que igualmente han causado muerte a su ganado y animales domésticos.

Se informa al respecto que para la zona donde se encontraba laborando la población campesina la insurgencia de toda índole procedió a minar los potreros de utilidad para el cuidado del ganado, igual donde había agua era lugar que se encontraba minado es como por tal motivo hubo perdida de ganado y de personas por la explosión de estas minas, informando el solicitante de que a un miembro del ejército del bolo la cabeza como también un tío de la solicitante falleció en esa modalidad de la explosión de minas antipersonales. Informa igualmente que para el lado de arriba de la montaña existen explosivos, lugar este donde mataban, secuestraban porque eran colaboradores de uno u otro bando.

La disputa de territorios entre grupos de la guerrilla y paramilitares, dio origen a los desplazamientos masivos, resultando afectadas las comunidades de los corregimientos El



Carrizal el 26 de febrero de 2006 y La Planada el 26 de marzo de 2006, 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006. Se da a conocer en la presente solicitud, que el éxodo de los lugareños de las veredas El Palacio, Paraiso, Quebrada Honda, Esmeralda, El Pichuelo, Carrizal, Cordilleras Andinas, acontecido en el año 2006, tiene ocurrencia entre el 22 y el 26 de febrero 176 familias, 740 personas se desplazaron hacia el municipio de Los Andes Sotomayor, después de intensos enfrentamientos presuntamente entre miembros de las Autodefensas y las FARC., situación está que fue difundida en los noticieros a nivel nacional.

En la solicitud, se narra que por información obtenida a través de jornadas comunitarias y la herramienta participativa Cartografía Social, la comunidad de Los andes Sotomayor, da a conocer que el pico más fuerte fue en el año 2006, un día sábado a las 09 de la mañana que inicia el combate en la Quebrada Honda y luego pasa a Cordilleras, salen los grupos de paramilitares y otro del ELN., procediendo a enfrentarse entre estos y duraron hasta las 06 de la tarde y es como en horas de la noche volvieron a tener enfrentamientos entre las FARC y el ELN., mas sin embargo se dice que se unieron estas dos corrientes para así poder combatir contra las AUC., y dejaron minado el territorio correspondiente a Cordillera y Quebrada Honda.

El Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, cita algunos hechos contra la población civil de Los Andes, como: (i) el 09 de diciembre de 2005, se presentan enfrentamientos con interposición de población civil entre el Ejército y el ELN., en la vereda La Planada, (ii) el 10 de diciembre de 2005 víctima fatal por accidente de mina antipersonal, en la vía que conduce entre Carrizal y la cabecera municipal, (iii) a partir del 18 de febrero de 2006, se presentan combates entre el ELN., y el grupo ilegal Nueva Generación, en las veredas Carrizal, Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, La Esmeralda, El Palacio, La Aurora, El Paraiso, Pangus y Los Guabos.

Que la violencia en el Municipio de Los Andes se remonta a la década de los noventa, cuando el primer actor violento denominado ELN a través de la Compañía “Mártires de Barbacoas”, se instalan en el territorio; posteriormente las FARC se suman al panorama del municipio realizando operaciones mancomunadas, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004 arriban a la zona rural las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza



el conflicto, delimitando su accionar en diversos sectores del Municipio, a través de la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que para el año 2005 se suma la presencia de miembros de las ELN y las FARC en diferentes veredas del Municipio de Los Andes; en la misma época, a pesar de la desmovilización de grupos paramilitares, diferentes miembros deciden rearmarse y conformar los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Que ante la avanzada de la Fuerza Pública para el control de la situación, torna aún más complejo el escenario y se presentan fuertes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

Que durante el periodo comprendido entre los años 2008 a 2013 ejercieron control el grupo Los Rastrojos en el municipio instalando retenes en las principales vías hacia los corregimientos, restringen la movilidad de las comunidades; para finalizar dicha época, se presenta el resurgimiento y control de las guerrillas del ELN y las FARC, realizando actos como extorsión, imposición de horarios de tránsito, instalación de artefactos explosivos y minas antipersonas, el reclutamiento de niños y niñas y el desplazamiento de familias que se niegan a seguir sus órdenes.

Que debido a los persistentes enfrentamientos entre la Fuerza Pública y los grupos ilegales, además de las invasiones de las viviendas de los habitantes de la vereda y la exigencia de altas cuotas a la población, se origina el desplazamiento masivo de las familias en busca de refugio a partir de la semana de febrero de 2006, quienes llegan al casco urbano; violencia que se extiende hasta el año 2013.

En cuanto a los hechos que motivaron el desplazamiento, se expone que la solicitante junto con su esposo el señor *Manuel Jesús Rojas Montenegro*, eran quienes estaban al frente de los cultivos de caña de azúcar, maíz, frijol y en menor siembra el café. Es como en esa época en la vereda La Esmeralda se evidenciaba ya presencia de guerrilla, es como dicho personal pasaba por la casa de la solicitante, pedían agua e invitaban a los moradores de ese sector a reuniones que ellos efectuaban y no eran personas agresivas, le decían que ellos estaban en contra del Gobierno y a favor del pueblo.



Es como en el año 2004, su esposo fallece a consecuencia de un cáncer de colon y ella queda con sus cuatro hijos, año este en que la guerrilla fortalece la presencia en el sector, las reuniones eran más continuas en la escuela de la vereda, es como algunos moradores de las veredas El Huilque y San Vicente decidieron vincularse a la guerrilla por el adoctrinamiento que ejerció dicho grupo armado. En el año 2005 la solicitante sufre un accidente en automotor ya que viajaba a la compra de la remesa, sufriendo fractura en la columna, viéndose obligada a permanecer en la ciudad de Pasto por el espacio de un mes por problema de salud aludido.

En el año 2006 concretamente da a conocer que en el mes de febrero, se presentan enfrentamientos entre la guerrilla y grupos de autodefensas, la guerrilla se encontraba ubicada en la vereda de Cordilleras Andinas y los integrantes de la AUC., ubicados en la escuela de la vereda La Esmeralda, como también se movilizaban entre los sectores de las veredas San Vicente hacía la Quebrada Honda. Informa que los enfrentamientos no eran tan fuertes, mas sin embargo entre el 15 y el 23 de febrero, sin tener exactitud en fecha se agudizaron y es como la señora *Blanca Elena Rojas Bravo*, decide salir con rumbo al casco urbano de la población siguiendo el ejemplo de sus vecinos de sector que procedían a salir de sus viviendas. La hoy solicitante decide salir sola a razón que sus hijos de nombres *Jairo*, *Silvio* y *Leydi*, se encontraban trabajando en una finca de nombre Poroto, de propiedad de la familia y otro de sus hijos *Karol*, les había ido a dejar el almuerzo. Se informa que el núcleo familiar de la hoy solicitante estaba conformado por sus cuatro hijos de nombres: *Jairo Manuel*, *Silvio Ernesto*, *Leydi Marcela* y *Karol Hernando*, con quienes vivía, en dicho momento los mismos no se encontraban en la vivienda con ella y es como su temor la lleva a salir de la vivienda sola, dejando una nota escrita de la salida de su casa, llegando a un punto denominado Travesía a un predio de propiedad de su padre que lo tenía como lugar de trabajo donde había una vivienda, mas sin embargo como era un desplazamiento masivo la señora Blanca Elena Rojas Bravo decide presentarse a un albergue, sitio este que la administración municipal lo había adecuado para atender a la población desplazada donde las entidades del caso les brindaron la respectiva ayuda humanitaria como también procedieron a realizar el respectivo censo y proceder a incluir a dicha población como víctimas de desplazamiento forzado. Es por eso que ella aparece en el respectivo censo y sus cuatro hijos igualmente pero en declaración diferente donde aparece registrada su hija *Leydi Marcela Rojas Rojas* como jefe de hogar. Por último se da a conocer que la hoy solicitante y sus cuatro hijos, permanecieron en el polideportivo por ocho días, y deciden regresar a su vereda encontrándola totalmente desolada, sin afectación alguna a su vivienda, sin embargo,



el temor presentado les impedía continuar con sus labores agrícolas en su finca viéndose afectados sus cultivos entre estos los de maíz y café.

Que el núcleo familiar de la señora *Blanca Elena Rojas Mora* al momento del desplazamiento estaba conformado por sus cuatro hijos: *Jairo Manuel c.c. 98.348.705 Los Andes*, *Silvio Ernesto c.c. 98.349.113 Los Andes*, *Leydi Marcela c.c. 1.089.242.666 Los Andes* y *Karol Hernando Rojas Rojas c.c. 1.089.244.302 Los Andes*.

Refiere que aproximadamente hace ocho (08) años el Estado le entrega un subsidio de vivienda por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., aplicando el mismo en el casco urbano del municipio más concretamente en el barrio Ciudad Jardín, donde se encuentra viviendo sola ya que sus hijos laboran en diferentes lugares.

Se tiene conocimiento que los ingresos que la ahora solicitante percibe, vienen del programa del Adulto Mayor y de algunos cultivos como de café y plátano que tiene en sus predios, como también se informa que la señora solicitante se encuentra recibiendo atención en salud en la entidad ASMET Salud, igualmente que pertenece a Red Unidos como activo para el proceso de acompañamiento. En lo referente a la vivienda se informa que su construcción es en ladrillo, techo en eternit, pisos en cerámica y cemento, consta de dos alcobas, cocina, sala y baño, posee alcantarillado y servicios de acueducto y energía. Posee dos créditos en el Banco Agrario y Banco Cafetero respectivamente que se encuentran a día y es como del Banco Agrario la última cuota vence en agosto de 2016, como también se dice que los predios son garantía de los créditos respectivamente.

Que el inmueble "*Guayacan o Tesoro*", fue adquirido por el señor *Manuel Jesús Rojas Montenegro (qepd)*, quien en calidad de esposo de la solicitante, en su oportunidad adquiere el predio mediante escritura pública de compraventa 068 del 24 de mayo de 1991, suscrita en la Notaría Única de Los Andes, es como la señora Georgina Bravo de Rojas y el señor *José Elías Rojas Mora*, proceden a venderle al esposo de la solicitante el derecho real de dominio y la posesión que ellos ejercían sobre el predio denominado "*Guayacan o Tesor*", documento este que fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), dentro del folio de matrícula inmobiliaria 250-12753, obteniendo así el derecho de propiedad sobre el predio objeto de restitución.



La solicitante de 53 años de edad, igualmente mediante declaración rendida el 17 de julio del 2013¹, ante la UAEGRTD, informa bajo la gravedad de juramento, que el predio ahora solicitado por ella en restitución, fue adquirido mediante compra efectuada cuando ya los dos eran casados, por su entonces esposo *Manuel Jesús Rojas Montenegro (qepd)*, a su padre el señor *José Elías Rojas* quien vende a su esposo tres hectáreas, es decir, una parte del predio de un total o reservándose las quince hectáreas del predio. A la muerte de su esposo acaecida el día 24 de noviembre de 2004, la hoy solicitante señora Blanca Elena Rojas Bravo, comienza a ejercer los actos propios de señor(a) y dueño(a), desarrollando una explotación económica del predio encargándose del mantenimiento y mejora del mismo, siendo reconocida como dueña y señora del predio dentro de su localidad, ejerciendo su derecho de forma continua y pacífica, ejerciendo posesión real y efectiva del predio denominado “Guayacan o Tesoro”,

Que desde que tomo posesión del predio, la solicitante ha ejercido actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sobre el predio “*Guayacan o Tesoro*”. Se informa que el esposo de la solicitante, en su oportunidad una vez compró dicho predio procedió a darle permiso a su cuñado es decir al esposo de su hermana, señor *Olmedo Rojas* para que construyera un trapiche. Es como la relación jurídica con el inmueble es de poseedora.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, mediante escrito calendado a 07 de noviembre año en curso², allega concepto dentro del presente expediente, se pronuncia al respecto considerando que se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse probados los elementos de la acción como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la relación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 del 2011, restitución que deberá darse a nombre de la solicitante señora *Blanca Elena Rojas Bravo*.

¹Folio 31

²Folios 178-194



1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.,³ presenta contestación de demanda previa notificación del auto admisorio de la solicitud, y es como mediante providencia del 31 de enero de 2018⁴, el Juzgado de conocimiento decide negar la calidad de opositor a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., ya que no comporta una verdadera oposición directa a la restitución del bien inmueble reclamado puesto que no ataca los elementos axiológicos de esta clase de procesos. Se debe tener en cuenta que en correspondiente providencia de admisión, se dispuso la vinculación al presente trámite en calidad de tercero determinado.

1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

La ANM., mediante escrito del 06-07-2017⁵, da a conocer que el predio objeto de restitución presenta superposición TOTAL con el título minero HH2-12001X, que actualmente su estado es de Título Vigente – En Ejecución. Informa que dicho contrato, se encuentra cursando la segunda anualidad de la etapa de Exploración, como también que mediante resolución GSC 000578 del 16 de junio de 2017, se concede a la titular del contrato minero Anglogold Ashanti Colombia S.A., la Suspensión Temporal de Obligaciones, por seis meses comprendidos del 21 de abril del 2017 al 20 de septiembre de 2017 y desde el 21 de septiembre de 2017 al 20 de abril de 2018, por circunstancias de fuerza mayor presentadas en el área. Igualmente informa que con respecto a la licencia ambiental ya que aún no genera la obligación de presentarla.

1.4.4 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO.

La entidad autónoma regional en su oportunidad suscribe el respectivo Concepto Técnico Ambiental⁶, considerando como suelo apto para actividades agroforestales sostenibles. Se debe generar dentro del predio proyectos con cultivos de especies leñosas perennes que interactúen biológicamente con cultivos permanentes que previenen erosiones de las pendientes; como por ejemplo cultivos de café, cacao, plátano, banano, caña de

³ Folios 110-112.

⁴ Folio 148.

⁵ Folio 187.

⁶ Folios 113-117.



azúcar, aguacate, árboles frutales, siendo su propósito la producción respetando el principio de sostenibilidad. Igualmente suscribe concepto en el sentido de que informa que es el municipio quien ordena el territorio y conforme a la zonificación que presenta el inmueble de acuerdo al uso del suelo, es la autoridad competente para clasificarlo como apto o no para actividades productivas.

Se informa además que el predio solicitado en restitución, cuenta con una ronda hídrica establecida y el propietario respeta dicha cobertura de protección y conservación a la quebrada, recomendado colocar aislamiento a la faja de protección de la quebrada, evitando la entrada de personas y ganado que puedan contaminarla.

Corponariño recomienda al ahora solicitante en restitución, que todas las actividades productivas, se realicen bajo los principios de sostenibilidad y habilidad orientada a prácticas limpias que satisfagan las necesidades básicas y la vida digna de su núcleo familiar, con elaboración y aplicación de abonos orgánicos, manejo y uso eficiente del agua, en lo posible minimizar el uso de agroinsumos y reemplazarlos por insumos biorgánicos dando lugar a la regeneración del suelo.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco⁷, Despacho que mediante proveído del 16 de marzo de 2017⁸, admitió la solicitud, ordenó la inscripción de la admisión en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción provisional del inmueble y la suspensión de todo proceso, la comunicación de la iniciación del proceso a las autoridades, la publicación del auto admisorio, la vinculación de la Compañía AngloGold Ashanti Colombia S.A., ordenó oficiar y requerir a algunas entidades solicitando información y reconoció personería para actuar al apoderado de la solicitante.

⁷ Folio 79

⁸ Folios 86-87.



En auto de 31 de enero de 2018, se negó la calidad de opositor de AngloGold Ashanti Colombia S.A., y entre otras órdenes, se reconoce personería adjetiva a la apoderada de la solicitante a una profesional del derecho adscrita a la UAEGRTD., Territorial Nariño.

En auto del 02 de abril de 2018, se abrió a pruebas el presente asunto teniendo como pruebas las aportadas con la solicitud y decretando pruebas de oficio.

En virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018], expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura se envió el expediente a este despacho judicial a través de auto de 16 de octubre de 2018⁹, avocando conocimiento con auto del 23 de octubre de 2018¹⁰.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

⁹ Folio 171.

¹⁰ Folio 174.



De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante constancia aportada al plenario¹¹.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer 1.- Si se acredita la condición de víctima. 2.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, y 3.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹².

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el

¹¹ Folio 88

¹² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de



baldíos, hayan sido despojadas¹⁵ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁶ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Así las cosas, con el fin de poder establecer la calidad de víctima se aportó el *Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Los Andes*¹⁷, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se expuso que durante años se presentaron frecuentes confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, la cual se acrecentó debido a que la fuerza pública intentaba recuperar el territorio, situación que conllevó al desplazamiento de las familias en busca de refugio, verificándose desplazamientos masivos a partir de la segunda semana de 2006 hacia el casco urbano del municipio de Los Andes.

Ahora, la situación que produjo el abandono forzado de la solicitante *Blanca Elena Rojas Bravo* y su núcleo familiar, de acuerdo al "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus núcleos familiares*"¹⁸, se logra establecer que el desplazamiento de la solicitante ocurrió entre el 15 y 23 de febrero de 2006 a causa de los enfrentamientos de la guerrilla del ELN y los paramilitares, donde los integrantes de la AUC., se encontraban ubicados en las instalaciones de la escuela de la vereda La Esmeralda y la guerrilla ubicada en la vereda de Cordilleras Andinas; razón por la cual abandona su predio y decide salir sola con rumbo al casco urbano de la población siguiendo el ejemplo de sus vecinos de sector que procedían

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁷Folio 89

¹⁸ Folios 42-43.



a abandonar sus viviendas. La hoy solicitante decide salir sola a razón que sus hijos de nombres *Jairo, Silvio y Leydi*, se encontraban trabajando en una finca de nombre Poroto, de propiedad de la familia y otro de sus hijos *Karol*, les había ido a dejar el almuerzo. Se informa que el núcleo familiar de la hoy solicitante estaba conformado por sus cuatro hijos de nombres: *Jairo Manuel, Silvio Ernesto, Leydi Marcela y Karol Hernando*, con quienes vivía, en dicho momento los mismos no se encontraban en la vivienda con ella y es como su temor la lleva a salir de la vivienda sola, dejando una nota escrita de la salida de su casa, llegando a un punto denominado Travesía a un predio de propiedad de su padre que lo tenía como lugar de trabajo donde había una vivienda, sin embargo, como era un desplazamiento masivo la señora Blanca Elena Rojas Bravo decide presentarse a un albergue, sitio este que la administración municipal lo había adecuado para atender a la población desplazada donde las entidades del caso les brindaron la respectiva ayuda humanitaria como también procedieron a realizar el respectivo censo y proceder a incluir a dicha población como víctimas de desplazamiento forzado. Es por eso que ella aparece en el respectivo censo y sus cuatro hijos igualmente pero en declaración diferente donde aparece registrada su hija *Leydi Marcela Rojas Rojas* como jefe de hogar. Por último se da a conocer que la hoy solicitante y sus cuatro hijos, permanecieron en el polideportivo por ocho días, y deciden regresar a su vereda encontrándola totalmente desolada, sin afectación alguna a su vivienda, sin embargo, el temor presentado les impedía continuar con sus labores agrícolas en su finca viéndose afectados sus cultivos entre estos los de maíz y café.

Lo anterior se corrobora con el testimonio de la señora *Gladis Ruviela Rojas Madroño*¹⁹, de 42 años de edad, quien en calidad de prima informa que la hoy solicitante salió desplazada en el año 2006 sin recordar fecha exacta a causa de enfrentamientos de la guerrilla con los paramilitares, teniendo que refugiarse en un albergue por espacio de 8 a 10 días, en el casco urbano del municipio de Los Andes, por lo que a la fecha se encuentra viviendo sola en el sector urbano de dicho municipio y acude al predio a trabajarlo. Situación esta que también fue padecida por más familias moradoras del sector o de la vereda La Esmeralda.

En igual sentido se pronuncia el testigo *Olmedo Rojas Bravo*²⁰, quien reiteró los hechos de conflicto armado que se presentaron, como también que la solicitante junto con los pobladores de la vereda salieron desplazados hacia el casco urbano del Municipio.

¹⁹ Folios 36-37.

²⁰ Folios 39-40.



Los anteriores medios de convicción, dan cuenta que la solicitante y sus hijos quien también se ven obligados a desplazarse en febrero de 2006, hacia el casco urbano del municipio de Los Andes, con ocasión del enfrentamiento entre el ELN., y los paramilitares y el temor por sus vidas, producto del conflicto armado, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por los actos perpetuados por los citados grupos al margen de la ley, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1° de enero de 1991.

Por lo tanto se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por sus hijos *Jairo Manuel c.c. 98.348.705 Los Andes*, *Silvio Ernesto c.c. 98.349.113 Los Andes*, *Leydi Marcela c.c. 1.089.242.666 Los Andes* y *Karol Hernando Rojas Rojas c.c. 1.089.244.302 Los Andes*, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “*Guayacan o Tesoro*”, ubicado en la vereda La Esmeradla. Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante, inicia la misma con el predio denominado “*Guayacan o Tesoro*”, desde el 24 de noviembre de 2004, a raíz del fallecimiento de su esposo el señor *Manuel Jesús Rojas Montenegro (q.e.p.d)*, por enfermedad de cáncer en colon. Predio este adquirido por su esposo, que en dicha época ya se encontraba casado con la hoy solicitante, informando que su padre el señor *José Elías Rojas*, es quien vende a su esposo tres (3) hectáreas, es decir, una parte del predio de un total o reservándose las quince hectáreas del predio. Compraventa esta elevada a escritura pública 068 del 24 de mayo de 1991, conforme registrada como derecho real de dominio en el respectivo Certificado de Tradición – Matrícula Inmobiliaria 250-12753 de la ORIP., de Samaniego (N), donde se constata la compra venta hecha a *José Elías Rojas Mora* y *Georgina Bravo de Rojas*, lo que hace que se constituya en un bien de naturaleza privada, ostentando el accionante la calidad de poseedora. Es como a la muerte de su esposo acaecida el día 24 de noviembre de 2004, la hoy solicitante señora *Blanca Elena Rojas Bravo*, comienza a ejercer los actos propios de señor(a) y dueño(a), desarrollando una explotación económica del predio encargándose del mantenimiento y mejora del mismo, siendo reconocida como dueña y señora del predio



dentro de su localidad, ejerciendo su derecho de forma continua y pacífica, como también la posesión real y efectiva del predio denominado “ *Guayacan o Tesoro* ”.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C.C, se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.



De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la solicitante adquiere la posesión del predio desde el 24 de noviembre de 2004, fecha en que el esposo de la solicitante señor *Manuel Jesús Rojas Montenegro* fallece. Predio este denominado “ *Guayacan o Tesoro* ”, ubicado en el Departamento de Nariño, municipio Los Andes, del corregimiento El Carrizal vereda La Esmeralda, con una extensión de 2 Has., con 8801 mts²., que fue adquirido por el esposo de la hoy solicitante por compraventa hecha a *José Elías Rojas Mora y Georgina Bravo de Rojas*, mediante escritura pública 068 del 24 de mayo de 1991, protocolizada en la Notaría única de Los Andes y registrado en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria del predio 250-12753, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N).

En cuanto a la forma como el solicitante adquirió el predio y quienes eran los anteriores propietarios del mismo, la versión de los testigos *Gladis Rubiela Rojas Madroñero* y *Olmedo Rojas Bravo*²¹, reafirma lo antes indicado, pues en sus testimonios, fueron concordantes al manifestar que la solicitante *Blanca Elena Rojas Bravo*, se la conoce como dueña del predio desde que su esposo vivía, es decir, por más de 10 años y lo tenían como finca de trabajo. Predio este comprado al padre de la hoy solicitante y a la muerte del esposo es como viene mandando en el predio “ *Guayacan o Tesoro* ”, esto es hace más de 10 años, ostentando una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, informando que el predio a la fecha se encuentra abandonado. El segundo de los testigos en calidad de hermano de la solicitante se pronuncia en igual sentido, además informa que ese predio la hoy solicitante lo tiene por más de 20 años, ya que su padre el señor *José Elías Rojas Mora* era el propietario de la finca de más o menos 30 Has., finca está repartida entre sus doce (12) hermanos, y su padre vende bajo contrato de compraventa una porción de la finca al esposo de su hermana el hoy fallecido *Manuel Jesús Rojas Montenegro*, siendo la posesión

²¹ Folios 36-40.



pública, pacífica e ininterrumpida. Predio este ocupado en sus años para la siembra de caña de azúcar pero que a la fecha se encuentra abandonado.

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica por un término superior a 10 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos, pues así lo reconocen los testigos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que la solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño(a) sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años desde que adquiere la posesión, según la declaración relacionada en líneas anteriores. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Ahora bien, en cuanto a las restricciones de índole ambiental del predio, de conformidad con el Informe Técnico Predial²², se constata que en el predio “*Guayacan o Tesoro*”, (i) existe un título minero vigentes No. “*HH2-12001X*”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quien a su vez, confirmó que el predio objeto de la restitución, está dentro del área de los contratos de concesión minera mencionados y que el mismo se encuentra suspendido, información que también suministro la ANM en virtud del requerimiento efectuado en la admisión de la solicitud.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la “*nullidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos*,”

²² Folios 67.



o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a AngloGold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²³.

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la

²³ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público²⁴”.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁵, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación²⁶. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho²⁷”.*

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato²⁸ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que

²⁴Sentencia C-933 de 2010

²⁵ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

²⁶ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

²⁷ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

²⁸ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.



implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”²⁹.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Respecto de la colindancia con la vía mencionada, se tiene que de acuerdo con concepto rendido por la Secretaria de Infraestructura y Minas de la Gobernación de Nariño en oficio del 14 de mayo de 2015³⁰, el cual fue allegado a este proceso, se manifestó que no se encuentran proyectos viales en ejecución o próximos a ejecutarse en el municipio de Los Andes, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial³¹ se constata que sobre el predio existe un afloramiento hídrico, al respecto se aporta el Informe Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO³², en el cual se estableció que en el predio “Guayacan o Tesoro”, se encuentra un afloramiento hídrico protegido con áreas nativas boscosas que permite la captura de CO2 y producción de oxígeno liberado, de suma importancia para los ecosistemas. Igualmente se informa que presenta especies endémicas brindando la restauración ecológica del mismo, expresando que cuenta con una Ronda Hídrica establecida³³. Sobre el particular se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia, ha referido:

²⁹Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

³⁰Folio 65

³¹Folios 67-69.

³²Folios 113-117.

³³Folio 115.



“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

“[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

“[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

“[...]



“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes³⁴”.

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo, dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigor, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En tal sentido se advierte que es a la Corporación Autónoma Regional de Nariño a la que le corresponde delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección de conformidad con las características socioeconómicas y ambientales del predio e informar sobre posibles restricciones al uso del suelo, tal como en líneas anteriores fue establecido.

En virtud de lo anterior, se ordenará la adjudicación del predio “*Guayacan o Tesoro*”, con la respectiva delimitación de Ronda Hídrica, que se informa se encuentra establecida, conforme a lo expuesto o la delimitación georreferenciada establecida en el concepto técnico ambiental aportado por parte de CORPONARIÑO.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

³⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y declarar en consecuencia que la solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado “*Guayacan o Tesoro*”.

En relación al título minero existente en el predio, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a AngloGold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante.

Adicionalmente, se dispondrá que la Alcaldía municipal de Los Andes, en caso de que se realicen labores de prospección en los predios, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por AngloGold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de



agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Blanca Elena Rojas Bravo*, identificada con cédula de ciudadanía 27.307.533 Los Andes; en relación con el predio "*Guayacan o Tesoro*", ubicado en la vereda El Carrizal del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 250-12753, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N).

SEGUNDO: DECLARAR que la señora *Blanca Elena Rojas Bravo*, identificada con cédula de ciudadanía 27.307.533 Los Andes; adquirió por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado "*Guayacan o Tesoro*", en un área equivalente a dos (2) hectáreas ocho mil ochocientos uno (2,8801 Has), ubicado en la vereda El Carrizal del corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes, Departamento de Nariño.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales de la porción del predio "*Guayacan o Tesoro*", adquirido por usucapión son los siguientes:



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Luis Ramiro Burbano Bravo, acequia al medio, en una distancia de 185.1 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5, en dirección suroriente hasta llegar al punto 6 con predio de Luis Enrique Acosta, Quebrada Honda al Medio, en una distancia de 130.7 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8 y 9, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 10 con predio de Olmedo Rojas, en una distancia de 177.7 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, en dirección oeste hasta llegar al punto 1 con predio de Olmedo Rojas, en una distancia de 222.9 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	661643,7281	947317,1934	1°32' 10,507" N	77°33' 3,345" O
2	661680,1774	947386,1668	1°32' 11,694" N	77°33' 1,114" O
3	661701,847	947423,7059	1°32' 12,400" N	77°32' 59,900" O
4	661702,9612	947487,4055	1°32' 12,437" N	77°32' 57,839" O
5	661634,1199	947558,6634	1°32' 10,196" N	77°32' 55,534" O
6	661620,0852	947586,9788	1°32' 9,739" N	77°32' 54,618" O
7	661566,9131	947536,1322	1°32' 8,008" N	77°32' 56,262" O
8	661534,9508	947517,101	1°32' 6,967" N	77°32' 56,877" O
9	661521,5788	947501,4659	1°32' 6,532" N	77°32' 57,383" O
10	661487,9859	947469,5869	1°32' 5,438" N	77°32' 58,414" O
11	661526,5493	947449,7151	1°32' 6,693" N	77°32' 59,057" O
12	661554,2912	947420,0398	1°32' 7,596" N	77°33' 0,018" O
13	661567,9532	947399,6733	1°32' 8,041" N	77°33' 0,676" O
14	661592,0189	947385,5686	1°32' 8,824" N	77°33' 1,133" O
15	661596,8907	947380,7269	1°32' 8,983" N	77°33' 1,290" O
16	661621,1203	947346,3909	1°32' 9,771" N	77°33' 2,401" O
17	661633,2907	947325,4113	1°32' 10,167" N	77°33' 3,079" O

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N.) realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-12753:

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4.
- (ii) Inscribir la presente decisión.
- (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Deberá acreditar el cumplimiento de la orden dentro del término de dos meses, contados a partir de la comunicación de esta decisión.



CUARTO: COMUNICAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, correspondientes al número predial 52-418-00-00-0000-8415-000.

Adjúntese por Secretaría copia de los correspondientes informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir “*Guayacan o Tesoro*”, tener en cuenta la especial condición de víctima de la reclamante *Blanca Elena Rojas Bravo*, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

SÉPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES - SOTOMAYOR, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el



Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caucción esta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES aplique a favor de la solicitante *Blanca Elena Rojas Bravo*, identificada con cédula de ciudadanía 27.307.533 de Los Andes la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la comunicación del cumplimiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego y el IGAC.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias; a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora *Blanca Elena Rojas Bravo*, identificada con cédula de ciudadanía 27.307.533 de Los Andes y su núcleo familiar, brinden asistencia técnica y apoyo complementario a su implementación; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante *Blanca Elena Rojas Bravo*, identificada con cédula de ciudadanía 27.307.533 Los Andes, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR a la señora *Blanca Elena Rojas Bravo*, identificada con cédula de ciudadanía 27.307.533 de Los Andes y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con



la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante *Blanca Elena Rojas Bravo*, identificada con cédula de ciudadanía 27.307.533 Los Andes y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, así como en el programa de seguridad alimentaria que se encuentre implementado a nivel territorial.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del (SNARIV), (i) incluir a la solicitante en el RUV, por los hechos ocurridos en el mes de febrero de 2006 con ocasión del conflicto armado e (ii) integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, proceda a priorizar, facilitar y garantizar que la solicitante pueda acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados desde que se efectúe la restitución ordenada en esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.



DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Blanca Elena Rojas Bravo*, identificada con cédula de ciudadanía 27.307.533 de Los Andes.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones, **(i)** Incluya el predio "*Guayacan o Tesoro*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 250-12753, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole a la solicitante, el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción y, **(ii)** Brinde acompañamiento y asesoría para la implementación del proyecto productivo que se lleve a cabo por parte de la UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

DÉCIMO SEXTO: EXHORTAR a la señora *Blanca Elena Rojas Bravo*, para que ejerza el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección de ronda hídrica que se encuentra dentro del predio restituido, denominado "*Guayacan o Tesoro*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 250-12753, ubicado en la vereda La Esperanza, corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes (N), conforme a los lineamientos que para tal efecto informe la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO.

DECIMO SÉPTIMO: EXHORTAR a la Administración Municipal de Los Andes (N), para que realice la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, como herramienta destinada para mitigar, reducir el riesgo, hacer seguimiento y control, implementar programas de educación ambiental y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación, tal y como lo ordena el art. 37 de la Ley 1532 del 2012. Mientras se adelanta el proceso de formulación se deben aplicar las estrategias de gestión del Riesgo mencionadas en el parágrafo 6 artículo 30 del EOT., de Los Andes.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR estar a lo resuelto respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en la (i)



sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEFER LESLY RUALES MORA
JUEZ